



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00054 00
ASUNTO	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA, ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE.

Procede el Despacho a resolver el escrito de reposición obrante en el archivo 52, folios 245 - 246, desplegado por el letrado de la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago del 11 de marzo de 2020; configurativo de la excepción previa que taxativamente contiene el numeral 1, artículo 100 del C. G. del Proceso.

I. DEL RECURSO, LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU TRÁMITE

Previo a esbozar los argumentos en que fundamenta el abogado de la sociedad demandada el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, configurativo de la excepción previa, cabe advertir que el artículo 100 del Estatuto Procesal contempla once casos que el puede el demandado puede interponer; empero, al ser una enumeración taxativa, fuera de esos casos no es dable la interpretación de otras.

Atendiendo lo anterior, el reparo expuesto por el letrado (...) *"se evidencia una ausencia de juramento estimatorio en la demanda presentada, cuando en esta se solicita los frutos civiles (intereses) devenidos del capital, sin embargo, los mismos no se encuentran estimados como lo establece el artículo 206 del C.G.P lo cual debió impedir la admisión de la demanda"* (...); se torna improcedente por las siguientes razones: 1. Los argumentos de este tipo no se enmarcan en los numerales del articulado 100 del C.G. del P., 2. No ataca un requisito formal del título para revocar el mandamiento de pago; 3. Aquel petitum tampoco da lugar a interpretaciones o adecuaciones; 4. Del estudio del dossier no se avizora tal pretensión, tan solo que se libre orden de pago por la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 1 a 3 -\$300.000.000-, y por los intereses de mora.

Así las cosas, emerge diáfano resolver únicamente la excepción previa contenida en el numeral 1 del precitado canon, denominada "falta de jurisdicción o de competencia".

Como fundamento de su recurso, el mandatario argumenta de manera muy breve que la ejecutada tiene su domicilio principal en el municipio de Envigado, y por tal motivo, la demanda debió promoverse ante la jurisdicción de tal localidad, atendiendo a la competencia territorial.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el mandamiento de pago y, como consecuencia de ello, se rechace la demanda.

De la anterior excepción propuesta por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto (archivo 53, folios 248-251).

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso. La forma de defensa para el caso de los procesos ejecutivos, se puede proponer, únicamente mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago, acorde con la regla tercera del art. 442 del C. G. del P. y, por consiguiente, se deciden por auto.

Las excepciones previas están consagradas en el articulado 100 ib., a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista. Es de anotar que en el régimen del Estatuto Procesal ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, que eran mal llamadas mixtas, como las consagraba el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010.

En cuanto a las nociones de "jurisdicción" y "competencia" se utilizan indistintamente en la terminología legal, para referirse a la competencia por ramas del derecho.

En este sentido, lo técnico es decir cuando se trata de la jurisdicción ordinaria, que se trata de una competencia penal, civil, laboral, etc., ya que la jurisdicción solo es una (aparte de la jurisdicción contencioso administrativa), noción ésta que hace referencia a la función pública de administrar justicia en dichas especialidades mencionadas, siendo una sola, sin que se pueda dividir.

Luego y siempre que el Código hable de falta de jurisdicción se está refiriendo a la falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como la de familia u otra; comprendiendo la falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil pero diferente del que está conociendo el proceso.

Por su parte, las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley, a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas; no obstante, se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

Así, el artículo 28 del C. G. del Proceso establece la competencia territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (subrayado a propósito) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

Por otro lado, el numeral 3 ib. reza:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Asimismo, el numeral 7 del mismo apartado señala:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (subrayas fuera de texto).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Aterrizando al caso bajo estudio, se observa que le asiste razón al letrado de la parte demandada cuando asevera que esta Judicatura no tenía competencia para el conocimiento de este asunto, pero no por las razones expuestas, pues si estuviéramos en presencia de un proceso Ejecutivo, de acuerdo a las 2 primeras normas transcritas, la parte actora bien podía presentar la demanda en el domicilio de la ejecutada -Envigado- o en el lugar del cumplimiento de la obligación -Medellín-, según el pagaré adosado como base de recaudo, en aplicación de los numerales 1 y 3, artículo 28 del C. G. del P. que refiere puntualmente a la competencia territorial.

Empero, tratándose de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, el numeral a aplicar es el 7 del artículo 28 ib., puesto que el foro determinante de la competencia cuando se ejercitan derechos reales como el de hipoteca de modo privativo es el real; toda vez que los inmuebles gravados con hipoteca distinguidos con FMI 001-01180318, 001-1180412, 001-1180413, 001-1180486 y 001-1180525 se ubican en el municipio de Envigado, según los Certificados de Tradición y Libertad adjuntos al libelo como anexos.

Lo anterior guarda relación con lo indicado por la Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco en el proceso No. 11001-02-03-000-2018-03811-00, providencia No. AC159-2019 del 25 de enero de 2019, al dirimir un conflicto de competencia, quien destacó:

“El primero de los funcionarios se declaró incompetente por considerar que el homólogo es quien debe conocer del asunto, en razón a que ese territorio se ubica en el bien objeto de gravamen. El segundo de los nombrados rehusó la

atribución bajo el argumento que aquel es el competente, por el ser el domicilio del ejecutado y el sitio de cumplimiento de la obligación. La Sala de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del canon 28 del Estatuto General del Proceso, dispuso que el competente para conocer del aludido juicio ejecutivo mixto con garantía real es el funcionario que se sitúa en el nombrado Municipio de Antioquia. Destacó, que no es la vecindad del pasivo que deba usarse para escoger al funcionario competente, toda vez que las acciones como la que se estudia lleva incita la realización de la garantía real, por ello, la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso al juzgador donde se ubica el predio" (...).

Colofón de lo antelado, salta de bulto que la excepción previa denominada "falta de jurisdicción o de competencia", está llamada a prosperar y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente con sus anexos para el conocimiento del asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Envigado (®), y se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa invocada por el apoderado judicial de la ejecutada **GENERA PT S.A.S.**, en el presente proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA** remitir el expediente al Centro de Servicios del municipio de Envigado, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de dicha Localidad (®), para lo de su conocimiento.

TERCERO. A voces del numeral 1º, inciso 2º, artículo 365 del C. G. del P., se condena en costas a la parte demandante, y a favor de la ejecutada **GENERA PT S.A.S.**, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirá como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$454.200,00).

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 027

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de febrero de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158d93e50c9b81267b7dbe7ba569152f99efc94a391af787eda24565e326760f

Documento generado en 23/02/2021 11:56:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>